# III

# RELATORÍAS NACIONALES POR PAÍSES

Libro completo en https://tinyurl.com/ytdrhtee
CLLR - Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, https://www.libertadreligiosa.org/inicio
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

# 1 | ARGENTINA

## LIBERTAD RELIGIOSA, IGUALDAD Y AUTONOMÍA DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS
## Informe sobre la República Argentina

Juan G. Navarro Floria[39]
Pontificia Universidad Católica Argentina

**RESUMEN**: En la Argentina existe una muy amplia libertad religiosa, no solamente en la esfera individual sino también colectiva, como prueba el amplio margen de autonomía que disfrutan las confesiones religiosas, reconocido por las leyes y por la jurisprudencia. El concepto de igualdad es algo más problemático aplicado a las confesiones religiosas. En la Argentina existe una igualdad fundamental y algunas desigualdades aparentes, justificadas por la historia y la realidad social.

**ABSTRACT**: Argentine Republic enjoys a very broad religious freedom, not only for individuals but for religious bodies. Religious communities have large autonomy, recognized both by law and jurisprudence. Meanwhile, the idea of religious equality is quite problematic when applied to religious communities. In Argentine there is basic and fundamental equality, side to side with some apparent inequalities which may be explained by history and social grounds.

**PALABRAS CLAVE**: República Argentina – Libertad religiosa – Confesiones religiosas – Autonomía – Igualdad

**KEYWORDS:** Argentine Republic – Religious freedom – Religious communities – Autonomy – Equality

**SUMARIO**: I. Algunos presupuestos. II. Libertad religiosa en la Argentina. III. Autonomía de las confesiones religiosas. 1. Legislación. 2. Jurisprudencia. IV. Igualdad religiosa en la Argentina

La convocatoria del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa para su Coloquio del año 2013, invita a reflexionar acerca de "Libertad Religiosa, Igualdad y Autonomía de las Entidades Religiosas".

Es un tema de gran vastedad, pero que al mismo tiempo enfoca sobre un campo particular, al que estarán dedicadas estas páginas: la faceta colectiva de la libertad religiosa, o en otros términos, el derecho de las comunidades religiosas. Es un terreno en cierta medida inescindible del derecho de la libertad religiosa individual o personal, pero que presenta cuestiones que le son propias. Entre ellas hay dos que aparecen capitales, en las que pretendo centrarme: la igualdad religiosa, y la autonomía de las confesiones religiosas.

Este informe se refiere concretamente a la República Argentina. Por lo tanto, dará por supuestos los planteos teóricos de los temas, para enfocarse en su concreción en ese determinado contexto geográfico y cultural. Sin embargo, como los términos utilizados no son unívocos, será necesario un mínimo encuadre para que se entienda de qué hablamos.

39 Abogado. Profesor ordinario de las Facultades de Derecho y de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Católica Argentina. Miembro fundador y ex presidente del Consejo Argentino para la Libertad Religiosa (CALIR) y del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, y miembro del comité directivo del International Consortium for Law and Religion Studies (ICLARS). Ex jefe de gabinete de la Secretaría de Culto de la Nación (Argentina). Autor de diversos libros, capítulos de libros y artículos en revistas especializadas publicados en diversos países de América y Europa.

## I. ALGUNOS PRESUPUESTOS

a) Las relaciones entre el Estado, el Derecho y la religión, en una sociedad democrática, están gobernadas por el principio de libertad religiosa, entendido como derecho humano fundamental y básico.

b) La libertad religiosa, tal como es tutelada internacionalmente, tiene una dimensión individual y una dimensión colectiva. Dicho de otro modo, no se concibe que esté garantizada la libertad religiosa a las personas individuales si no está al mismo tiempo garantizada la libertad de los grupos o comunidades religiosas.

c) El reconocimiento de su autonomía en el ámbito de su competencia propia, es la mejor garantía de libertad para las comunidades religiosas.

d) La igualdad esencial entre todas las personas es un principio básico de la sociedad democrática. Esa igualdad se materializa en el derecho a la no discriminación.

e) El principio de igualdad no se materializa respecto de los grupos (entre ellos, las comunidades religiosas) de modo idéntico a como lo hace respecto de las personas individuales.

f) Existe un cierto margen de discrecionalidad para el Estado en el modo de tratar a los grupos o comunidades religiosas, que atiende a las diversas realidades históricas y sociológicas, que permite soluciones acomodadas a esas realidades que no son de suyo violatorias de la igualdad.

En función de lo dicho en el último punto, y para referirse a un país o sociedad en concreto, es necesario conocer su realidad sociológica (actual) y su historia. En el caso específico de la Argentina, y muy brevemente, conviene recordar:

a) A partir de la llegada del cristianismo (hace quinientos años) y desde la época de la colonización española, la Iglesia Católica fue, y sigue siendo, ampliamente mayoritaria. Actualmente, más del 75% de la población se reconoce católica en la Argentina, con porcentajes aún mayores en algunas zonas geográficas.

b) Durante la época colonial, que se extendió por tres siglos (a grandes rasgos, XVI, XVII Y XVIII), la Iglesia Católica estuvo inescindiblemente unida a las estructuras estatales y de gobierno; y esa situación se prolongó en muchos aspectos después de la independencia (1810-1816).

c) A partir de la organización nacional (Constitución), hace exactamente 160 años (1853), la Argentina optó explícitamente por ser una sociedad abierta a la inmigración, ofreciendo como atractivo y garantía para ella precisamente lo que entonces se llamaba simplemente "libertad de culto". Esa opción constitucional y política, sostenida en el tiempo, dio como resultado una sociedad notablemente plural en su composición, incluso religiosa.

d) Actualmente, junto a una Iglesia Católica mayoritaria, existen iglesias y comunidades religiosas de todo tipo. El grupo más numeroso es el de las iglesias protestantes y evangélicas, que reúnen a aproximadamente un diez por ciento de la población (con una concentración mayor en centros urbanos y sectores sociales bajos), pero fraccionadas en una enorme cantidad de iglesias diversas, con lazos de muy distinta intensidad entre ellas. La confesión religiosa individual más numerosa luego de la católica, es probablemente la de los Testigos de Jehová, que sin embargo no llega al uno por ciento de la población. También es significativa la comunidad judía (decreciente en número, pero con una influencia social, cultural, política y económica mucho más que proporcional a su importancia cuantitativa).

e) En la Argentina subsiste una presencia de pueblos originarios previos a la conquista española, que luego de siglos de invisibilización, recién ahora adquieren nueva presencia pública[40]. Esos pueblos conservan una rica espiritualidad propia, pero su identidad religiosa es problemática, porque a lo largo de cinco siglos han adoptado efectivamente en su mayor parte al cristianismo como religión propia, con matices[41]. Además, el mestizaje ha sido muy intenso. Quienes se reconocen como descendientes de pueblos originarios apenas llegan al 2,4 % de la población[42].

## II. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA ARGENTINA

Pasaré muy rápidamente el tema de la libertad religiosa en la Argentina por una razón muy simple: la libertad religiosa es tan amplia como puede serlo, y no es motivo de conflictos.

Puede parecer exagerado decirlo. La libertad nunca es plena y completa, y siempre puede haber algún espacio de "no libertad", que motive alguna queja o reclamo. Sin embargo, esto –si existe- no es relevante en la Argentina. Ni en términos absolutos, ni mucho menos en términos relativos o comparativos con las realidades de otros lugares del mundo.

El Consejo Argentino para la Libertad Religiosa (CALIR) mantiene desde hace años un Observatorio sobre la libertad religiosa, y casi no ha registrado restricciones o atentados contra ella[43]. El informe anual que el Departamento de Estado de los Estados Unidos brinda sobre libertad religiosa en el mundo, tampoco registra problemas dignos de mención en la Argentina.

En materia jurídica, hay que reconocer ante todo que la libertad religiosa está muy ampliamente reconocida por la Constitución Nacional (y las constituciones provinciales), por los tratados internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional, y por un amplio plexo legislativo.

En su faceta de derecho individual la libertad religiosa, entendida como la libertad para tener, no tener, cambiar o practicar (con los diversos contenidos que eso supone) la religión de la propia elección, es plena. Eventualmente, pueden registrarse algunas limitaciones o dificultades para el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, cuyo alcance está sujeto a debate en varias áreas (particularmente las vinculadas a la llamada salud reproductiva o derechos reproductivos, o más genéricamente a las cuestiones bioéticas referidas a la reproducción humana o el inicio y fin de la vida; y las vinculadas al creciente reconocimiento de derechos a personas homosexuales, incluyendo el matrimonio). Sin embargo, el reconocimiento legislativo, jurisprudencial y doctrinal de este derecho reconoce una amplitud y una expansión notables.

Y en lo que hace al derecho colectivo o de las comunidades religiosas, que es lo que aquí nos ocupa, la verdad es que tampoco hay límite alguno a su libertad. Las iglesias y comunidades religiosas no encuentran restricciones reales a su funcionamiento e incluso a su expansión y actividad proselitista.

---

40 En la reforma constitucional de 1994 se incluyó dentro de las competencias del Congreso, la de *"Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones"* (art.75 inc.17). Es notable que a diferencia de las constituciones de otros países de la región como Ecuador o Bolivia, no se hace ninguna mención a la "identidad religiosa" de los pueblos originarios.

41 En su mayor parte, los descendientes de pueblos originarios son católicos desde hace ya muchísimas generaciones, aunque hay algunas comunidades integradas en la comunión anglicana. Más recientemente, hay personas y familias que han abrazado la fe evangélica.

42 Datos del Censo Nacional del año 2010: http://www.censo2010.indec.gov.ar/archivos/censo2010_tomo1.pdf (ver p.279).

43 Obviamente, se registran periódicamente episodios que en sentido lato pueden ser vistos como restricciones a la libertad religiosa: atentados contra cementerios o lugares judíos donde algún antisemita trasnochado pinta cruces esvásticas; pintadas agresivas en templos católicos (propinadas principalmente por grupos LGTB o de izquierda radicalizada, no por otros grupos religiosos); un atentado contra un monumento a la Biblia… y poco más.

Esta afirmación puede parecer exagerada si se atiende al precario marco legal que la Argentina ha dado a las iglesias y comunidades religiosas, a las que ni siquiera reconoce por su nombre, sino que denomina "organizaciones religiosas". Ese marco legal –excluyendo a la Iglesia Católica- está dado principalmente por la ley 21.745 del año 1979[44]. Es una ley *de facto* dictada por la última dictadura militar, con el propósito declarado de ejercer un *"control y fiscalización"*, a las que impone un registro obligatorio que "*condicionará la actuación de todas las organizaciones religiosas a las que se refiere el artículo 1º* [es decir, todas salvo la Iglesia Católica], *como así también el otorgamiento y pérdida de personería jurídica o, en su caso, la constitución y existencia de la asociación como sujeto de derecho*" (art.2º).

Semejante norma, del más rancio autoritarismo, vulnera en su literalidad la libertad religiosa, y es a mi juicio también claramente inconstitucional. No obstante, la realidad es que la norma no tiene aplicación práctica, lo que en concreto significa que:

a) existen cientos, o miles, de grupos religiosos que nunca se han inscripto en el Registro Nacional de Cultos creado por la ley 21.745, y sin embargo funcionan pacíficamente, e incluso han obtenido personalidad jurídica otorgada por los organismos provinciales competentes;

b) cualquier grupo que haya querido inscribirse en el Registro, incluso sin ser propiamente una iglesia o comunidad religiosa, lo ha podido lograr si ha tenido la paciencia y persistencia suficiente para vencer a una burocracia agobiante, que sin embargo se ha ido haciendo más laxa con el correr del tiempo; y

c) en los raros casos en que por alguna razón, en general de tipo formal, un grupo ha sido excluido del Registro, ha podido de todas maneras seguir operando y funcionando sin inconvenientes[45].

En definitiva, el Registro Nacional de Cultos es un organismo amorfo y altamente inoperante (por incapacidad técnica y operativa[46], por falta de voluntad política o por ambas cosas) para ejercer el control y fiscalización que fueron su objetivo declarado, y en la práctica sólo sirve como sello para habilitar la obtención de los beneficios fiscales, migratorios o de algún otro tipo que la legislación otorga amplia y generosamente a las instituciones religiosas. De hecho, su existencia no supone ninguna restricción real a la libertad religiosa.

Esa es, precisamente, una de las principales razones por las que en los últimos veinte años han fracasado sucesivos y diversos proyectos de ley de libertad religiosa: porque al final del día, a nadie le interesaban demasiado, dado que ya todos gozaban de tanta libertad como querían o necesitaban, aún bajo aquel defectuoso marco legal.

La Iglesia Católica tiene un marco jurídico propio con el que está razonablemente cómoda, y no siente que le falte libertad. Las iglesias evangélicas, que son el sector más numeroso y dinámico después de la Iglesia Católica, terminaron por boicotear sistemáticamente esos proyectos de ley, con el argumento de que lo que reclaman no es libertad sino igualdad (en un reconocimiento implícito de que ya gozan de tanta libertad como desean). Y las restantes iglesias y comunidades religiosas tampoco se agitaron demasiado por estos proyectos de ley, porque están igualmente cómodas con la situación actual (es decir, tienen también toda la libertad a la que aspiran).

---

44 Ver al respecto NAVARRO FLORIA, J.G., *El reconocimiento de las confesiones religiosas en la Argentina* en Congreso Latinoamericano sobre Libertad Religiosa, IDEC, Lima, 2001; y *Las confesiones religiosas distintas de la Iglesia Católica en el derecho argentino*, ED 151-897, entre otros.

45 Y en caso de haber recurrido la sanción, han podido obtener éxito incluso en sede administrativa, habiéndose corregido decisiones arbitrarias del Registro Nacional de Cultos (ver por ejemplo el caso de la Iglesia Primitiva Evangélica Pentecostal, Expediente 910/90 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, cuya cancelación fue revocada luego de una intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación, dictamen del 5/10/2000).

46 Se trata de una oficina con cinco o seis personas en la Ciudad de Buenos Aires, con competencia sobre todo el país. Si bien en los últimos años ha firmado convenios con algunos gobiernos provinciales para que actúen como "mesas de entradas" descentralizadas, es una estructura claramente insuficiente para cumplir las tareas que teóricamente debería cumplir si aplicara la ley en toda su extensión.

Concluyo este capítulo con una anécdota ilustrativa. En el año 2008 el CALIR organizó en Buenos Aires un congreso internacional de cierta envergadura, sobre la libertad religiosa. Fuimos a ver al entonces arzobispo católico de Buenos Aires, que hoy es el Papa Francisco. Nos brindó un cálido apoyo, favoreció que la Universidad Católica fuera sede del Congreso cediendo gratuitamente las instalaciones, y nos sugirió a quién invitar de la Santa Sede. Pero cuando le pedimos que hablase en la inauguración (a pesar de que finalmente se hizo presente para saludar personalmente) no quiso hacerlo, aduciendo que la libertad religiosa no era un tema del que se hubiese ocupado y que no sabría qué decir de interesante. Esto puede parecer sorprendente. Sin embargo, cuando fue elegido Papa, fue notable la alegría expresada por los dirigentes judíos, musulmanes e incluso evangélicos: en ese momento se hizo público algo que ya sabíamos, y que es la verdadera y sincera amistad que tenía Bergoglio con muchos de ellos, y su cálida relación con muchas comunidades no católicas. Lo que quiero expresar, es que para él, como para muchos, la libertad religiosa no era un problema que mereciera atención, porque la vivía plenamente en la Argentina.

Y sin embargo, personalmente creo que sí es conveniente y sería útil contar con un marco legal renovado que garantice ampliamente la libertad religiosa de individuos y comunidades. Hay muchas razones para eso, que no es del caso desarrollar acá. Sólo señalo una, que es la conveniencia de establecer claramente el principio de autonomía de las confesiones religiosas, al que me referiré en seguida.

Pero la principal dificultad, para que una nueva legislación sea aprobada, ha demostrado ser el reclamo de "igualdad religiosa". Por eso, será importante detenerse en esa cuestión.

## III. AUTONOMÍA DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

"Autonomía" significa literal y etimológicamente la capacidad de darse las propias normas. En su primera acepción, según el diccionario, es la "potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios". Abarca por lo tanto otro concepto, más estrecho, que es de la "autarquía" (poder regirse a sí mismo). Consiste entonces en poder darse las propias normas, y poder gobernarse a sí mismo. Esa capacidad de autogobierno, incluye como un aspecto esencial la posibilidad de dirimir los conflictos internos aplicando la propia normativa y sin injerencia o interferencia del Estado.

Cuando hablamos de autonomía en el marco de un Estado de Derecho, estamos hablando de un margen muy amplio de independencia y libertad que, sin embargo, no llega a la "soberanía", es decir, al no reconocimiento de ninguna potestad por encima de la propia. Hay aquí un desafío para las iglesias y comunidades religiosas, porque la sociedad política, el Estado, reclama en alguna medida ser la autoridad de última instancia, mientras que una confesión religiosa sólo reconoce a Dios como autoridad suprema. La forma de conjugar estas dos pretensiones, es el reconocimiento de dos esferas distintas de actuación, reflejo de la enseñanza de Jesucristo de *"dar al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios"*, y que se expresa modernamente en la laicidad del Estado[47].

### 1. Legislación

En la Argentina esta autonomía ha sido expresamente reconocida a la Iglesia Católica, en el artículo I del Acuerdo entre la Argentina y la Santa Sede de octubre de 1966[48], que dice: "*El Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder*

47 El Papa Francisco acaba de recordar en su visita a Brasil: "Es fundamental la contribución de las grandes tradiciones religiosas, que desempeñan un papel fecundo de fermento en la vida social y de animación de la democracia. La convivencia pacífica entre las diferentes religiones se ve beneficiada por la laicidad del Estado, que, sin asumir como propia ninguna posición confesional, respeta y valora la presencia del factor religioso en la sociedad, favoreciendo sus expresiones concretas." (discurso a la clase dirigente de Brasil, 27 de julio de 2013).

48 Aprobado por ley 17.032. Ver al respecto PADILLA, N., *Los acuerdos entre la República Argentina y la Santa Sede* en NAVARRO FLORIA, J.G. (coord.), *Acuerdos y concordatos entre la Santa Sede y los países americanos*, Buenos Aires, EDUCA, 2011, p. 49.

*espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de su fines específicos*."

Esa norma, que parece una declaración genérica, ha tenido aplicaciones prácticas concretas. Y se complementa con otras mucho más antiguas, contenidas en el Código Civil, vigente desde 1871. En ese Código se reconoce a la Iglesia Católica como persona jurídica pública (art. 33) regida por su normativa propia[49].

La norma del Art. I del Acuerdo de 1966 ha sido aceptada como fundamento del derecho de la Iglesia Católica a crear personas jurídicas regidas por el Derecho Canónico, y que deben ser reconocidas como tales y con el carácter de personas jurídicas públicas por el Estado[50].

El mismo Acuerdo de 1966 devolvió a la autoridad de la Iglesia Católica el derecho de erigir circunscripciones eclesiásticas (art. II), de designar a sus arzobispos y obispos (art. III), de publicar (y por lo tanto, implícitamente, de dictar) "*las disposiciones relativas al gobierno de la Iglesia*" (Art. IV) y de "*llamar al país a las órdenes, congregaciones religiosas masculinas y femeninas y sacerdotes seculares que estime útiles*" (art. V). Se trataba de facultades que habían sido cercenadas por la Constitución Nacional de 1853/60, al atribuir al Gobierno Nacional el ejercicio del Patronato, al que el Acuerdo puso fin[51]. El "Derecho de Patronato", era efectivamente una limitación muy seria a la autonomía de la Iglesia Católica, hoy desaparecida.

Una concreción ulterior el Acuerdo, y específicamente de la potestad de auto-organización reconocida a la Iglesia Católica, está reflejada en la Ley 24.483[52], que reconoce como personas jurídicas a los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica erigidos de conformidad con el Derecho Canónico[53], que a su vez *"gozarán de la más completa autonomía en cuanto a su gobierno interno conforme al derecho canónico […]. Las relaciones entre los institutos o sociedades inscriptos y sus miembros se regirán por sus reglas propias y por el derecho canónico y estarán sujetas a la jurisdicción eclesiástica"* (art. 2º)[54].

¿Qué ocurre con las demás iglesias y comunidades religiosas, que no tienen un marco jurídico equivalente al de la Iglesia Católica? Podemos afirmar que gozan de la misma autonomía que ella.

Es interesante notar que, al proponerse la aprobación del Acuerdo de 1966, se destacó que se firmaba para "*asegurar a la Iglesia Católica la libertad necesaria para el cumplimiento de su alta misión*

---

49 El Código Civil reconoce también la existencia de una normativa propia de la Iglesia Católica, dictada por ella misma (el Derecho Canónico), al menos en relación al régimen de sus bienes (art. 2345). En estos momentos se discute en el Congreso un proyecto de nuevo Código Civil, que mantiene el reconocimiento de la Iglesia Católica como persona jurídica pública, regida por lo tanto por su propia normativa (ver NAVARRO FLORIA, J.G., *El Derecho Eclesiástico* en *Análisis del Proyecto de Nuevo Código Civil y Comercial 2012*, Buenos Aires, EDUCA, 2012, p. 689.

50 Por ejemplo, el Decreto 1475/88 (BO 26/10/88) reconoce a la Conferencia Episcopal Argentina como persona jurídica pública regida por sus propios estatutos (art. 1º). El Decreto 2245/92 (BO 3/12/92) reconoce con el mismo carácter a la Región Argentina de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei, invocando expresamente el Art. I del Acuerdo de 1966 y que "tal reconocimiento de jurisdicción implica la más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico".

51 Las normas constitucionales referidas al Patronato subsistieron en el texto constitucional hasta la reforma de 1994, que las terminó de suprimir. Ver NAVARRO FLORIA, J.G., *Iglesia, Estado y libertad religiosa en la constitución reformada de la República Argentina*, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado,* Vol. XII, Madrid, 1996.

52 BO 4/5/95.

53 La ley también reconoce a las provincias o casas religiosas autónomas (art. 1º), y la reglamentación dada por el Decreto 491/95 (BO 2/10/95) extiende la aplicación del régimen a las federaciones, uniones o asociaciones de religiosos, y a otras personas jurídicas reconocidas como tales por la autoridad eclesiástica que guarden semejanza o analogía con las destinatarias principales del régimen (art. 3º). Así por ejemplo, las asociaciones formadas por personas que a título individual viven alguna forma de vida consagrada (Resolución 448/96 de la Secretaría de Culto, BO 12/3/96).

54 El mensaje de elevación del Poder Ejecutivo funda expresamente el reconocimiento de la autonomía interna de los IVC en la norma del Art. I del Acuerdo de 1966 con la Santa Sede, y en su interpretación hecha por la Corte Suprema en el caso Rybar (ver en *Digesto de Derecho Eclesiástico Argentino*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Buenos Aires, 2001, p.172).

*espiritual dando así satisfacción al pedido del Concilio Vaticano II*", porque "*Las demás confesiones religiosas que desarrollan su actividad en la república, gozan de la facultad de nombrar sus pastores, determinar sus jurisdicciones territoriales, y comunicarse, sin trabas, con sus autoridades radicadas en el extranjero sin ninguna intervención del Estado. Si bien la modalidad especial de la relación entre la Iglesia Católica y el Estado Argentino, da lugar a que éste tome alguna intervención en los problemas precedentemente citados, es obvia la conveniencia de actualizar, mediante un acuerdo como el que se ha firmado, la interpretación de las normas que regulan el Patronato*"[55].

Es decir que el reconocimiento expreso de su propia autonomía a la Iglesia Católica no tuvo por objeto otorgarle un privilegio, sino todo lo contrario: garantizarle también a ella la autonomía de la que ya gozaban las demás confesiones religiosas, y que en el caso de la Iglesia Católica estaba restringida por el Patronato, resabio del tiempo colonial[56].

En ese sentido, es claro que la ley 21.745 antes referida de creación del Registro Nacional de Cultos, y su reglamentación, que ordena el registro obligatorio de las instituciones religiosas, sus autoridades, sus estudiantes y seminaristas, sus misiones religiosas establecidas en zonas de frontera (Decreto 2037/79, art. 2º), sus templos y locales filiales, seminarios, facultades o establecimientos de enseñanza, programas de estudio, y actividades permanentes y regulares (art. 3º), entre otras cosas, representa una clara involución e intromisión en la vida interna de las iglesias y comunidades religiosas. Sin embargo, como se dijo más arriba, esas normas se aplican en sus aspectos formales, pero no en lo sustancial, salvo raras excepciones.

Pero lo cierto es que todas las iglesias y comunidades religiosas no católicas se organizan con la mayor libertad, eligen sus autoridades sin ninguna interferencia del Estado, organizan su propio régimen ministerial, y finalmente la jurisprudencia también les ha reconocido una amplia autonomía, en diversas materias.

Los distintos proyectos de "ley de libertad religiosa" que se han sucedido en los últimos veinte años, se han ocupado del tema, mejorando sucesivamente (al menos en este tema) la redacción para hacer más explícito el reconocimiento de la autonomía de las comunidades religiosas. No vale la pena hacer un repaso detallado de todos ellos. Baste recordar que el primero que tuvo estado parlamentario, e incluso aprobación unánime del Senado en el año 1992, preveía (entre otras normas) que *"Las iglesias, confesiones o comunidades religiosas, sin perjuicio de los derechos que competen a sus miembros, tienen derecho:* ***a)****.- A establecer templos o lugares religiosos o de culto y cementerios propios;* ***b)****.- A establecer y mantener escuelas o lugares de formación, hogares, hospitales, editoriales o entidades de servicios necesarios a la luz de su doctrina;* ***c)****.- A mantener comunicación libre con sus miembros y con otras iglesias, confesiones o comunidades religiosas en el país o en el extranjero;* ***d)****.- A designar, preparar y sostener a los ministros de su culto"* (art. 3º); y específicamente en relación a las que se inscribieran como tales, que "*Las iglesias, comunidades o confesiones religiosas inscritas gozarán de plena autonomía y establecerán libremente su régimen interno y normas de organización."* (art. 10).

Por su parte, el último proyecto de ley que tuvo estado parlamentario (en el año 2011), preveía, bajo el específico rótulo "autonomía": "*Las entidades religiosas inscriptas gozan de total autonomía, establecen libremente su gobierno, su régimen interno, sus normas de organización y criterios de pertenencia, conforme a lo que dispongan sus creencias, doctrina, estatutos, reglamentos y normas internas. En particular, están exentas de revisión administrativa o judicial, las decisiones que tomen las Entidades, de conformidad con sus normas propias en materia de: 1) incorporación o expulsión de miembros u otras sanciones disciplinarias, 2) designación, aceptación o remoción de sus mi-*

---

55 Mensaje de elevación del Canciller al Poder Ejecutivo, 22/12/66, en http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/18799/norma.htm

56 Ver SALINAS ARANEDA, C., *Las relaciones Iglesia-Estado en la América Indiana: Patronato, Vicariato, regalismo* en NAVARRO FLORIA, J.G. (coord.), *Estado, Derecho y Religión en América Latina*, Marcial Pons, Buenos Aires, 2009, p. 17.

*nistros o autoridades, 3) admisión de miembros a la recepción de sacramentos, oficios o derechos, dentro de la comunidad"* (art. 17)[57].

Una concreción de la autonomía de las confesiones religiosas es la posibilidad de gestionar instituciones (por ejemplo, educativas o sanitarias) regidas por un ideario informado por principios religiosos y, en función de él, omitir o modular la aplicación de ciertas normas legales que sean contrarias a ese ideario. Es lo que se ha dado en llamar "objeción de conciencia institucional", haciendo una aplicación analógica de las elaboraciones doctrinales, jurisprudenciales y legales respecto de la objeción de conciencia individual.

La ley nacional de Salud Reproductiva Nº 25.673, incluye un reconocimiento de esta objeción, con limitaciones. Dice: "*Las instituciones privadas de carácter confesional que brinden por sí o por terceros servicios de salud, podrán con fundamento en sus convicciones, exceptuarse del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6°, inciso b), de la presente ley* [se refiere a la provisión de anticonceptivos y a las operaciones esterilizantes] (art. 10). La norma no incluye a las instituciones no confesionales, pero el derecho a ampararse en la excepción ha sido reconocido en algún caso por vía administrativa a alguna de ellas[58]. En cambio, esta posibilidad es desconocida por las leyes de algunas provincias argentinas, como Misiones[59], Neuquén[60] o Chubut[61].

También en materia de educación sexual, la Ley N° 26.150 dispone que "*Cada comunidad educativa incluirá en el proceso de elaboración de su proyecto institucional, la adaptación de las propuestas a su realidad sociocultural, en el marco del respeto a su ideario institucional y a las convicciones de sus miembros*" (Art. 5º).

En la Argentina no hay legislación penal que proteja específicamente la autonomía de las confesiones religiosas.

## 2. Jurisprudencia

La jurisprudencia, aunque a veces vacilante, tiende a reconocer una esfera de autonomía a las iglesias y comunidades religiosas. A la Iglesia Católica como aplicación de la norma del art. I del Acuerdo de 1966, y a las restantes por analogía o como una derivación de la norma del Art. 19 de la Constitución, que reconoce la existencia de una esfera de actuación reservada "*sólo a Dios y exenta de la autoridad de los magistrados*". Es interesante notar que de esa norma, que está de suyo referida a las personas individuales y en todo caso a la libertad de conciencia, la jurisprudencia ha hecho aplicación también a los grupos o comunidades religiosas derivando de ellas la existencia de esa esfera de autonomía que les es propia.

Veamos algunos ejemplos:

### a) Régimen ministerial

En relación a la Iglesia Católica se produjo un *leading case* en la materia. Un sacerdote fue privado de su oficio de párroco por su obispo, luego de varios actos de indisciplina y de cuestionar aspectos de la doctrina de la Iglesia. El sacerdote demandó al obispo, ante la justicia civil. La demanda fue

57 Texto completo de los diversos proyectos en: http://www.calir.org.ar/proyecto.htm

58 Es el caso del Hospital Universitario Austral (parte de la Universidad Austral, propiedad de una asociación civil vinculada al Opus Dei), y de una clínica privada propiedad de una sociedad anónima, a quienes el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires dispuso *"hacer lugar a la objeción de conciencia respecto de las prácticas previstas en la Ley Nacional sobre Salud Reproductiva Nº 25673"* (Resolución 4.405/08 del 26.11.2008, inédita).

59 Ley 4.410 (BO. 26.12.2007).

60 Ley 2.431 (BO. 01.08.2003).

61 Ley 4.950 (BO. 03.01.2003).

rechazada en definitiva por la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires[62], y luego por la Corte Suprema Federal[63].

La autonomía de la Iglesia Católica tanto en materia de legislación como de jurisdicción en relación a la vida religiosa está reconocida expresamente por la ley N° 24.483. Hay que decir sin embargo que alguna jurisprudencia ha sido restrictiva en el reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica para dirimir los conflictos entre religiosos y los institutos a los que pertenecen, limitándola a las cuestiones regidas directamente por el Derecho Canónico, pero sin reconocerla (y, al contrario, considerando competentes a los tribunales civiles) cuando la disputa versase sobre cuestiones presentadas o invocadas como civiles o laborales[64].

En relación a las demás confesiones religiosas, en un caso suscitado en una iglesia evangélica de origen japonés, entre uno de sus ministros y las autoridades de la iglesia en la Argentina, se resolvió que el conflicto debía ser dirimido por las autoridades de la misma iglesia y no por los tribunales civiles[65].

Otro caso reciente se suscitó por el reclamo de un pastor de una iglesia Pentecostal, que reclamaba por la decisión de la iglesia de impedir su acceso al templo y de predicar en él[66]. El tribunal afirmó que "*El principio fundamental es que cada confesión determina los requisitos para ser ministro religioso, determinando las características de la formación"*; que *"la Corte Suprema de la Nación en el caso "Lopardo" hace la distinción entre fieles y ministros, señalando que estos últimos gozan de facultades y poderes específicos de que aquellos no están investidos"*, identificándolos como *"quienes, previa adecuada formación intelectual y espiritual, hacen del ministerio religioso su ocupación específica"* […] *"Ergo, si cada institución religiosa es autónoma para determinar los requisitos de formación necesaria que debe cumplir una persona para que sea investida como clérigo, religioso, ministro o pastor, es lógico que la Institución respectiva pueda ejercer el poder de policía para velar el cumplimiento de los mismos"*, por lo que *"no aparece como arbitrario ni ilegítimo, ni menos se ha menoscabado su libertad de culto, que se le hubiere prohibido ingresar al Templo para predicar, sin que ello significara que no pudiera participar como un feligrés más del servicio"*[67].

**b) Poder disciplinario y expulsión de miembros:**

En un caso en que un miembro de los Testigos de Jehová pretendió cuestionar la expulsión del grupo que se le había impuesto por "apostasía, conducta relajada e injurias", el tribunal civil se declaró incompetente para entender en el litigio promovido por el afectado, por ser la disciplina interna y el juicio acerca de la ortodoxia de sus miembros algo propio de la autonomía de la confesión religiosa[68].

---

62 Subs..As., 29/8/89, "Rybar c, García", ED 135-775.w

63 CS, Rybar c. García", 16/6/92, FALLOS 315:1294 y ED 148-517 con nota de SANZ, C., *A Dios lo que es de Dios: dos consideraciones sobre un acertado fallo.*

64 Así en el caso "Sánchez, Thelma c. Instituto de vida Consagrada Hermanas Ursulinas", inédito, resuelto el 5/9/2012 por la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, que admitió la jurisdicción de los tribunales civiles para juzgar un reclamo de una ex religiosa que alegaba haber sufrido daños como consecuencia de una relación que tipificó como laboral con la congregación. Sin embargo, en este caso influyó la previa aceptación de la jurisdicción estatal hecha por el Instituto en un litigio previo con la misma ex religiosa. En otro caso (CNCiv, sala D, 1/9/2011, "F. c/G.", ED 246-585) el tribunal civil se declaró competente para resolver un reclamo de una religiosa contra el instituto al que pertenecía por la administración de bienes suyos que había cedido al Instituto, por considerar que era una materia patrimonial y no "espiritual", aunque debiendo aplicar el Derecho Canónico.

65 CNCiv, sala B, 29/10/97, "Iglesia Mesiánica Mundial c. Matsumoto", inédito. En el mismo sentido y respecto del mismo grupo, "CNCiv, sala B, 5/11/1991, "Iglesia Mesiánica Mundial en la Argentina c. Yasué", ED 148-699, con ilustrativa nota de BIDART CAMPOS, G.J., *Conflictos internos y externos de cada religión. "Quid" de su judiciabilidad*.

66 "D.,J. c/ D.,J. s/amparo", C.Civ.Com.Minas, de Paz y Tributario de Mendoza, sala 4ª, 18/4/2013, inédito.

67 La naturaleza específica de la relación existente entre un ministro de culto (pastor, diácono, anciano) y su iglesia de pertenencia, que hace inaplicables las normas del Derecho Laboral, fue también reconocida en otro caso por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes (STJCorr., 14/10/2011, "Gómez c. Asociación Evangélica Asamblea de Dios Filadelfia", inédito).

68 CNCiv, sala C, 9/12/04, "C., A.D. c/C., H.R.", ED 213-129 con nota de NAVARRO FLORIA, J.G., *Sobre la competencia de los jueces civiles en asuntos internos de las comunidades religiosas*.

En un caso reciente, se dijo que *"es un principio aceptado, esta vez dentro del Derecho Eclesiástico del Estado, que las confesiones religiosas gozan de una cierta autonomía frente al Estado, que les permite autorregular las relaciones internas con sus miembros"*[69].

En un caso donde un empleado de una iglesia ortodoxa fue expulsado por haberse ordenado sacerdote en una iglesia cismática, se dijo que *"si se tratara de la exclusión de una persona de un club, institución cultural o educativa y, en general, ente o asociación no confesional por razones religiosas, constituiría una violación de la ley, de la Constitución Nacional y de los tratados que poseen rango semejante. Pero, si se está en presencia de una institución confesional, como en el caso de la Iglesia Católica Apostólica Ortodoxa de Antioquía, la pertenencia a otra religión, en grado de sacerdocio, el apartamiento constituye una regla de orden para quien trabaja en el mismo templo de aquélla, es decir, un ejercicio razonable, si se quiere, de la exclusión, apoyado en motivaciones legítimas"*[70].

**c) Relaciones laborales**

En un caso reciente referido a un profesor de una escuela perteneciente a la iglesia Adventista, el Superior Tribunal de Río Negro consideró que su despido fundado en el incumplimiento de obligaciones religiosas que explícitamente habían sido aceptadas como reglas de conducta para los docentes de esa escuela (descanso sabático y diezmo) no era discriminatorio, y por lo tanto, no daba lugar a una indemnización de daño moral. Dijo que "*calificar como discriminatoria la actitud asumida por la accionada derivaría en la imposibilidad de llevar adelante un proyecto educativo con la impronta del credo adventista y lesionaría el derecho de la institución a proponer a la sociedad una opción académica diferente"*; ratificando la sentencia de Cámara que había dicho que *"sugerir a la planta docente adecuar sus conductas personales consideradas disvaliosas con los principios morales y mandatos religiosos que la institución inculca no implica llevar adelante conductas discriminatorias sino procurar coherencia con el modelo educativo"*[71].

**d) Conflictos relativos al cumplimiento de obligaciones religiosas:**

En un caso suscitado en una pareja de religión judía, donde la mujer pretendía que se obligase al marido a acudir al tribunal rabínico a entregarle el *get* de repudio según habían convenido en el marco del divorcio civil, el tribunal civil entendió que siendo una obligación esencialmente religiosa, no tenía jurisdicción para imponer su cumplimiento[72].

Hay en este aspecto un límite difuso entre lo que son obligaciones estrictamente religiosas, y las que pueden tener otro contenido. Así, en un caso en que se discutía la posibilidad de forzar una exhumación en un cementerio judío, en contra de lo dispuesto por el derecho talmúdico, una sentencia civil hizo lugar a la demanda[73].

**e) Régimen administrativo y patrimonial**

La Corte Suprema ha dicho también en referencia al art. I del Acuerdo de 1966 con la Santa Sede, que "*el reconocimiento de jurisdicción implica la más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico para regir los bienes de la Iglesia destinados a la consecución de sus fines, en armonía con la remisión específica del Art. 2345 del Código Civil argentino en cuanto a la calificación y condiciones de enajenación de los templos y las cosas sagradas y religiosas correspondientes a las respectivas iglesias y parroquias*" por lo que "*toda interferencia jurisdiccional sobre su disponi-*

69 Dictamen del Fiscal de Cámara en CNCiv, sala D, 1/9/2011, "F. c/G.", ED 246-585.

70 "Balbuena, Julio César Milcíades c/Asociación Consejo Administrativo Ortodoxo s/daños y perjuicios" - CNCIV - SALA G - 26/06/2003

71 STJ Río Negro, 11/05/12, "C.F. c/Asociación Argentina de los Adventistas del Séptimo día", inédito.

72 CNCiv, sala I, 8/7/1999, "Chami c. Casabe" (inédito).

73 CNCiv, sala E, 4/4/01, "Kraszuchi", ED 193-71.

*bilidad sólo puede decretarse o reconocerse en la República de conformidad con el ordenamiento canónico en virtud de sus disposiciones aplicables, a las que reenvía el derecho argentino*"[74].

Una distinción interesante es la que se ha planteado en varios casos llevados a los tribunales, entre jurisdicción y ley aplicable.

Hay casos en los que no solamente los tribunales consideraron que estaban regidos por normas religiosas, sino que también el juzgamiento correspondía a los tribunales o autoridades internos de la confesión religiosa involucrada.

Así por ejemplo, un supuesto donde se requería una medida cautelar vinculada con una supuesta violación del sigilo sacramental, el tribunal civil consideró (usando la fórmula del art. 19 de la Constitución Nacional) que la cuestión estaba "*"exenta de la autoridad de los magistrados" del Estado, pues en las cuestiones religiosas, en tanto no se traduzcan en acciones que ofendan al orden y a la moral públicas, aun cuando se desarrollen en ámbitos públicos, pertenecen a aquello que por ser de íntima convicción, totalmente subjetivo e inserto en la libertad de conciencia, no se encuentra sujeto a la jurisdicción ordinaria*"[75].

Pero hubo otros casos en los que los tribunales estatales se consideraron competentes para resolver, aunque debiendo aplicar la normativa propia de las confesiones religiosas.

Así en uno de los litigios antes recordados, entre una religiosa y su Instituto de Vida Consagrada, referido a relaciones patrimoniales entre ambos, el Tribunal entendió que no era un supuesto de "jurisdicción exclusiva eclesial" (es decir, que el caso podía tramitar ante los tribunales civiles), siendo sin embargo aplicable la legislación canónica[76]. En mi opinión el caso estuvo mal resuelto, y por imperio de la ley N° 24.483 debió ser deferido a la jurisdicción eclesiástica.

En un litigio referido a la posibilidad de exhumar el cadáver de una persona de religión judía, enterrado en un cementerio judío, si bien se consideró que la cuestión era competencia de los jueces civiles, se resolvió aplicando derecho hebreo, según la interpretación dada por el Rabinato[77].

## III. IGUALDAD RELIGIOSA EN LA ARGENTINA

De los temas propuestos a la consideración de esta reunión, el más delicado es el de la "igualdad religiosa", por varias razones. La primera, porque no es sencillo definir qué se entiende por igualdad en este caso. Y la segunda, porque es precisamente en torno del reclamo de igualdad, que se han suscitado en la Argentina las mayores discusiones entre comunidades religiosas, y más específicamente entre las iglesias evangélicas por una parte y la Iglesia Católica por otra[78].

---

74 CS, "Lastra c. Obispado de Venado Tuerto", 22/10/91, FALLOS 314:1324

75 CNCiv, sala E, 29/6/2005, "C.C. c/Fraternidad Sacerdotal de San Pío X", ED 214-509, con nota de SOLARES, H. y BOREMMEL, C., *El hecho religioso y nuestros tribunales – Status quaestionis.*

76 CNCiv, sala D, 1/9/2011, "F. c/G.", ED 246-585, citado, con nota explicativa de VON USTINOV, H., *Jurisdicción civil y jurisdicción eclesiástica. Consideraciones a partir de un reciente precedente jurisprudencial*, ED 246-589.

77 "*Al tratarse de una sepultura en un cementerio religioso de la colectividad a la que pertenecen los actores y el difunto son aplicables las disposiciones del credo al que pertenecen […] Como método de interpretación del conflicto corresponde asimilar el tratamiento de la ley religiosa a lo que sería la ley extranjera (arts.13 y 14, doctrina de los arts. 2345 y 2346 del Código Civil) cuya prueba debe ser arrimada al tribunal por las partes*" (CNCiv, Sala B, "Segal c. Asociación Mutual Israelita Argentina", 7/8/12, publicado en ED 14/3/2013 con nota de NAVARRO FLORIA, J.G., *Disposición de un cadáver: problemas jurídicos y religiosos*).

78 Una detallada historia del reclamo de "igualdad religiosa" como factor unificante entre las iglesias evangélicas, puede leerse en WYNARCZYK, H., *Ciudadanos de dos mundos. El movimiento evangélico en la vida pública argentina 1980-2001*, UNSAM, Buenos Aires, 2009.

La Constitución argentina garantiza la igualdad ante la ley, en estos términos: "*La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad*[79]*. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas"* (art. 16). Los tratados internacionales de Derechos Humanos que tienen jerarquía constitucional, reiteran y refuerzan esta norma. El artículo se refiere a los "habitantes" (no solo a los ciudadanos), como ratifica el Art. 20, que extiende expresamente la garantía a los extranjeros.

Según la Corte Suprema, la igualdad establecida en la Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales circunstancias se concede a otros[80]. El criterio de distinción no debe ser arbitrario o responder a un propósito de hostilidad a personas o grupos de personas determinados[81], o tratar desigualmente a personas que están en circunstancias de hecho esencialmente equivalentes[82]. Al mismo tiempo, debe recordarse que tales propósitos hostiles o la arbitrariedad en la distinción no se presumen, esto es, no serán tenidos por ciertos, según el criterio de esta Corte, hasta tanto sean probados por quien los invoca[83]. Dicho de otro modo, las clasificaciones introducidas por la ley, a la luz del Art. 16 de la Constitución Nacional y de su interpretación por la jurisprudencia de esta Corte, tienen en principio una presunción favorable que debe ser derrotada por quien la ataque, demostrando la arbitrariedad.

Como inevitablemente el Derecho necesita crear categorías de personas para la aplicación de las leyes, las pautas anteriores son plenamente válidas dentro de cada categoría, para que no se niegue a uno lo que se reconoce a otro. El problema sin embargo reside en las pautas o criterios admisibles para categorizar. Por eso la doctrina y la jurisprudencia, y también la ley, han acogido el concepto de "categorías sospechosas": las que no se justifican estricta y rigurosamente por un interés legítimo, o están organizadas en base a la persecución de grupos tradicionalmente excluidos de beneficios que organizan las leyes[84]. Entre ellas, típicamente se menciona a la raza[85], el sexo[86], la nacionalidad[87], y también la religión. La restricción de algún derecho fundado en alguna de esas categorías, está sujeta a un especial y estricto escrutinio, porque en ese caso se invierte la presunción y se supone que la discriminación es ilegítima.

Las "categorías sospechosas" se han ido ampliando en el tiempo, incluyendo otras como la edad[88], o la discapacidad; y asistimos hoy a una fortísima presión para incluir allí al "género", la "orientación sexual", y otras similares.

---

79 Es interesante recordar que al discutirse este artículo en la Convención Constituyente de 1853, se discutió largamente la propuesta del convencional Zenteno, de exigir que fuera un requisito para ser empleado público el profesar la religión católica. Esta propuesta fue expresamente desechada, lo mismo que la de exigir la pertenencia a la religión católica para ser legislador (sólo se la admitió para ser Presidente o Vicepresidente de la República, por el ejercicio del derecho de Patronato que conllevaba esa posición).

80 Fallos: 153:67, entre muchos otros

81 Fallos: 229:428

82 Fallos: 229:765

83 Fallos: 306:2147, 2154

84 Cfr,. GELLI, M.A., *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, LA LEY, Buenos Aires, 2005, art.16 §2, p.184.

85 En la Argentina tiene jerarquía constitucional la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, y también la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (art. 75 inc. 22), la que establece claramente como categoría sospechosa a la raza o color de piel.

86 En la Argentina tiene igualmente jerarquía constitucional la Convención Internacional sobre la Prevención de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

87 La categoría sospechosa está establecida por la propia Constitución en el ya recordado artículo 20. La Corte la ha desarrollado en los casos "Repetto" (FALLOS 311:2272 (1988), LL 1989-B-351) y "Hooft" (del 16/11/2004, publicado en Suplemento Constitucional La Ley Nº 71, julio, 2005)

88 En la Constitución argentina se manda al Congreso promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (art. 75 inc. 23); habiéndose dictado leyes vinculadas con estas categorías de personas.

La contracara de la igualdad es la discriminación, de manera que el principio de igualdad puede enunciarse también como principio de no discriminación.

Según el Diccionario de la Lengua, "discriminar" tiene dos acepciones: la primera es "seleccionar excluyendo", y la segunda, "Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.". La discriminación es la "acción y efecto de discriminar" (mientras que según el mismo diccionario, la "discriminación positiva" consiste en la "Protección de carácter extraordinario que se da a un grupo históricamente discriminado, especialmente por razón de sexo, raza, lengua o religión, para lograr su plena integración social").

Así, una acción que en sí misma es, o era, de carácter neutro y necesaria para establecer un orden en las cosas, se ha connotado con una fuerte carga negativa; al punto que en el lenguaje común pareciera entenderse que toda discriminación es de suyo ilegítima, prevaleciendo así la segunda acepción del término por sobre la primera.

La obligación de no discriminar (en ese sentido negativo y peyorativo del término, ahora generalizado) es la consecuencia directa de la garantía de igualdad ante la ley. "Discriminar" consiste en vulnerar la garantía de igualdad. Sin embargo, no toda distinción o discriminación, ni siquiera si se funda en una "categoría sospechosa", es de suyo ilegítima o irrazonable. No violenta la igualdad que un niño de seis años esté impedido de votar en las elecciones presidenciales (porque hay razones objetivas de madurez para reservar el derecho a voto a los mayores de cierta edad), ni tampoco que se reserve el ejercicio de la magistratura judicial a quien tenga un grado universitario en Derecho (porque ese es un requisito objetivo de idoneidad para esa tarea), ni tampoco excluir a un no vidente de la posibilidad de acceder a una licencia para pilotear aviones. Los ejemplos pueden multiplicarse.

En definitiva, la definición de una "categoría sospechosa" (esto es: que permite sospechar que una discriminación fundada en ella es arbitraria o ilegítima) no es absoluta, sino que admite la posibilidad de demostrar que hay un motivo razonable para establecer una discriminación (en la primera acepción, positiva, del término) fundada en ella. Pero el efecto de que una determinada condición haya sido considerada por la ley como "categoría sospechosa", es invertir la carga de la prueba y obligar a quien pretenda defender una restricción de derechos a alguna persona incluida en tal categoría por ese hecho, a justificar acabadamente las razones por las que esa restricción o exclusión no importa una discriminación (en la segunda acepción, negativa, del término).

Esto también ocurre en materia religiosa. La religión que se profese no debería ser en principio motivo de discriminación. Pero resulta razonable que una iglesia o comunidad religiosa exija profesar esa religión determinada para que se pueda acceder al ministerio o incluso a la recepción de los sacramentos propios de la iglesia o comunidad[89].

Las normas que prohíben y castigan la discriminación por razón de religión son muchísimas en la Argentina[90], comenzando por todos los tratados internacionales de derechos humanos (los más importantes, con jerarquía constitucional) y muchos otros, como los referidos a extradición.

Resalta la ley antidiscriminatoria, Nº 23.592[91], que dispone: "*Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y*

---

89 Ver el fallo antes citado: "Balbuena, Julio César Milcíades c/Asociación Consejo Administrativo Ortodoxo s/daños y perjuicios" (CNCIV - SALA G - 26/06/2003).

90 Entre muchísimas otras, la Ley de Ciudadanía Nº 346 prohíbe negar la ciudadanía por razones religiosas (art. 11); la Ley N° 26233 prohíbe discriminar a los niños por razones religiosas en su admisión a instituciones; las normas administrativas prohíben la discriminación religiosa en el empleo público (Ley N° 25.164 y Decreto N° 66/99); la discriminación laboral por razones religiosas es especialmente sancionada (ley N° 25.212), lo mismo que el despido por esas razones (ley N° 25.013); etcétera.

91 BO 5/9/88.

*garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza,* ***religión****, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos"* (art. 1º).

La misma ley agrava las penas de cualquier delito, "*cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso*" (art. 2º); y además tipifica específicamente un delito consistente en "*los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma. En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas*".

La ley antidiscriminatoria ha tenido vasta aplicación tanto en materia penal, como civil.

Por su parte, la ley N° 24.515[92] crea el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), que tiene "*por objeto elaborar políticas nacionales y medidas concretas para combatir la discriminación, la xenofobia y el racismo, impulsando y llevando a cabo acciones a tal fin*" (art. 2º), realiza estudios y recibe denuncias por discriminación[93]. Sin embargo, prácticamente no ha registrado casos de discriminación religiosa, fuera de encuadrar algunos hechos aislados de expresiones antisemitas.

Las normas jurídicas que podían implicar algún tipo de discriminación religiosa han sido cuidadosamente derogadas, comenzando por la norma histórica de la Constitución Nacional que exigía al Presidente de la Nación "*pertenecer a la comunión católica, apostólica, romana*". Hoy día no hay ningún requisito religioso positivo ni negativo para acceder a ningún cargo público a nivel federal (salvo la prohibición a los "eclesiástico regulares" -católicos- de ser miembros del Congreso, Art. 73 de la Constitución). Esa misma prohibición, a veces ampliada a otros cargos públicos electivos o no, aparece en varias constituciones provinciales[94].

Las constituciones provinciales han ido también suprimiendo requisitos confesionales para acceder o ejercer determinados cargos públicos, con la excepción de Catamarca que requiere que el Gobernador sea católico.

Muchas constituciones provinciales prohíben cualquier discriminación por razón de religión, incluso la de la provincia de Santa Fe, que es la única que todavía es formalmente confesional (católica)[95].

---

92 BO 3/8/95

93 Por Disposición 132/2012 (BO26/7/12) se aprobó un nuevo instructivo para recibir denuncias por discriminación. Por Disposición 108/2012 (BO 8/6/12) se creó una "Mesa de Consulta" para el seguimiento de posibles temas de discriminación. En materia de discriminación religiosa, se propone atender a casos de "*religión y espiritualidad indígenas; antisemitismo; arabofobia; islamofobia; protestantismo; Testigos de Jehová"* (sic, art. 4º inc. g).

94 Chaco, donde los eclesiásticos regulares no pueden ser legisladores (art. 99) ni ministros (art. 144). En La Pampa no pueden ser diputados (art. 64), gobernador o vicegobernador (art. 78) ni ministros (art. 86). En Mendoza no pueden ser legisladores (art. 65) ni ministros (art. 132). En Salta no pueden ser diputados (art. 97), senadores (art. 102), ni ministros (art. 148). En San Luis no pueden ser diputados (art. 105 inc. 1), ni senadores (art. 110) ni ministros (art. 160). En Río Negro no pueden ser legisladores (art. 126 inc. 1), y por consiguiente convencionales constituyentes (art. 114), gobernador o vicegobernador (art. 172 inc. 2), ni miembros del Tribunal de Cuentas (art. 162), Fiscal de Investigaciones Administrativas (art. 165), Fiscal de Estado (art. 192), ministros (art. 184) o miembros del Poder Judicial (art. 198 inc. 1), Procurador General (art. 216) o miembros de los gobiernos municipales (art. 234). En Tierra del Fuego los eclesiásticos regulares directamente *"están inhabilitados para desempeñar cargos públicos electivos"* (art. 204).

95 Así también Chubut, La Rioja, Neuquén, Salta, Jujuy y San Juan. Sobre las constituciones provinciales en relación a la libertad religiosa, ver GENTILE, J., *La libertad religiosa en las provincias y en la Ciudad de Buenos Aires*, en NAVARRO FLORIA, J.G. y BOSCA, R. (coord.) *La Libertad Religiosa en el Derecho Argentino*, CALIR-KAS, Buenos Aires, 2007, p. 119.

La ley N° 25.326 prohíbe que se obligue a alguien a revelar datos sensibles (entre ellos la religión), lo mismo que varias constituciones[96] y leyes provinciales, y también disposiciones federales[97].

Los casos jurisprudenciales por discriminación se refieren habitualmente a discriminación sindical, o por razones de nacionalidad. Raramente han sido por discriminación religiosa.

La dificultad, sin embargo, se suscita no tanto en relación a la discriminación por razones religiosas de personas individuales, que casi invariablemente es considerada ilegítima (salvo, acaso, cuando la supuesta discriminación es invocada dentro del campo o ámbito de autonomía de las confesiones religiosas, al que nos referimos antes).

El conflicto aparece justamente cuando se pasa de la libertad religiosa individual, a la libertad colectiva. Es decir, cuando se plantea la igualdad ya no de personas individuales (que no pueden ser menoscabadas en sus derechos por razón de sus creencias religiosas), sino de iglesias o comunidades religiosas.

Aún entre personas individuales la igualdad no puede ser absoluta, porque la igualdad absoluta supone muchas veces arrasar con la libertad individual, que naturalmente produce diferencias. Si se permite en el ámbito público a una monja usar hábito (porque es monja), a un judío usar kipá (porque es judío) y a una mujer islámica usar velo (porque es islámica), se respeta la libertad, pero se viola la igualdad. La única forma de igualdad absoluta, sería obligar a todos a vestirse del mismo modo (por ejemplo, con camisas tipo Mao, como en la China comunista), pero así se vulnera la libertad. Podríamos multiplicar los ejemplos.

En el caso del derecho colectivo, la situación se agrava porque hay diferencias que son insalvables, por razones sociológicas e históricas. La historia produce desigualdades inevitables, que sin embargo a veces son vividas (psicológicamente) como agraviantes por los grupos religiosos minoritarios, que quisieran que las cosas no fueran como son. Lo que ocurre es que eso no es posible, sin producir estropicios monumentales.

Pongamos un ejemplo: Nôtre Dame de Paris está ubicada en un lugar de privilegio en esa ciudad. Si se pretendiera que cada una de las iglesias y confesiones religiosas tuvieran un templo de iguales dimensiones frente a la misma plaza, se generaría un problema insoluble. Y aunque se demolieran todos los edificios circundantes para hacerles lugar, todavía la catedral de Nôtre Dame sería más antigua y tendría un valor histórico único. Sólo se lograría la igualdad absoluta demoliendo Nôtre Dame y dejando a todos los creyentes de cualquier religión, igualmente a la intemperie.

Pero lo cierto es que según la percepción evangélica, *"la igualdad religiosa, efectivamente garantizada y respetada en nuestro país, se desdibuja y se torna una falacia parcial cuando la trasladamos del nivel individual a los actores colectivos y su participación en el escenario público"*, por lo que concluyen que "*en la Argentina hay iglesias de primera y de segunda. Se trata de la dinámica de la desigualdad basada en la tolerancia"*[98].

Algunas de las "desigualdades" generalmente señaladas en la Argentina, son estas:

---

96 Así, Córdoba, Chubut, Chaco, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, Santiago del Estero, Tierra del Fuego y la Ciudad de Buenos Aires.

97 La Resolución 59/2012 del Ministerio de Seguridad, por ejemplo, instruye a los jefes de las Fuerzas de Seguridad para que *"revisen la normativa, reglamentación y criterios de ingreso vigentes en la Fuerza a su cargo, a fin de dejar sin efecto las regulaciones que exigen declaraciones respecto de la religión del personal y/o quienes aspiren a integrar dichas instituciones"* (art. 1º); lo mismo que la Resolución 857/07 del Ministerio de Defensa había dispuesto para las Fuerzas Armadas.

98 WYNARCZYK, H., *Los evangélicos en la sociedad argentina*, en NAVARRO FLORIA, J.G. y BOSCA, R. (comp.), *La libertad religiosa en la Argentina*, CALIR-KAS, Buenos Aires, 2003, p. 148.

**a) Personalidad jurídica:** la Iglesia Católica está reconocida en el Código Civil y la legislación en general, como "persona jurídica pública"[99]. El resto de las iglesias y comunidades religiosas no son reconocidas en cuanto tales como personas jurídicas: son obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Cultos, ya mencionado, pero para funcionar luego como personas jurídicas deben constituirse como asociaciones civiles, fundaciones o sociedades, utilizando alguna de las formas propias del derecho privado y sin un reconocimiento de su especificidad religiosa.

Durante el año 2012, al discutirse un proyecto de nuevo Código Civil[100], las principales federaciones de iglesias evangélicas, iglesias individuales y otras personas de ese credo, hicieron una fuerte crítica porque el proyecto mantenía el status de persona jurídica pública para la Iglesia Católica, e ignoraba a las demás. Su propuesta fue eliminar el reconocimiento dado a la Iglesia Católica. Ésta, en cambio, propuso dar a las demás iglesias y comunidades religiosas un reconocimiento específico como tales.

El ejemplo es ilustrativo, porque muestra una tensión típica, fruto de una realidad histórica. La Iglesia Católica no solamente es mayoritaria, sino que preexiste al mismo Estado argentino: cuando éste se constituyó, la Iglesia ya existía como persona jurídica pública, reconocida por la normativa del período anterior a la independencia. Las demás iglesias y confesiones religiosas se fueron estableciendo después, sin tener un marco jurídico apropiado para ellas. Frente a esa situación caben dos posibilidades: igualar hacia arriba, dando un reconocimiento específico a las demás iglesias, o igualar hacia abajo, quitando el reconocimiento que ya tiene la Iglesia Católica.

El primer camino, que sin duda es el más virtuoso, choca sin embargo con un obstáculo: hay una multitud de pequeñas iglesias y grupos religiosos que carecen de la más elemental organicidad, estabilidad e incluso identidad definida. Esta es una "desigualdad de hecho" con la Iglesia Católica (que cuenta con una estructura jurídica muy sólida y rica), prácticamente insalvable en algunos casos. Por no hablar del reconocimiento que tiene la Iglesia Católica como sujeto de Derecho Internacional, en cabeza de la Santa Sede, y que ninguna otra religión tiene (en el mundo). El camino propuesto por los evangélicos (igualar hacia abajo) es más fácil, pero injusto e incluso contrario a la Constitución, porque implicaría violar derechos adquiridos. Y además, sería un camino inútil, porque no modificaría la realidad.

**b) Aportes económicos del Estado:** en la Argentina solamente la Iglesia Católica recibe, en principio, asistencia económica directa del Estado Nacional. Esto es consecuencia de un mandato constitucional (el art. 2 CN dice que *"El Gobierno Federal sostiene el culto católico, apostólico, romano"*) y se concreta en una serie de asignaciones que son cuantitativamente insignificantes en el conjunto del presupuesto nacional, y que permiten atender sólo una mínima parte de los gastos de la Iglesia[101]. Algunas provincias tienen previsto en teoría realizar aportes similares, pero que en la práctica no existen (al contrario, es frecuente que las provincias y los municipios brinden ayuda económica directa a iglesias evangélicas que lo solicitan). En cambio, es económicamente mucho más significativa la financiación indirecta que presta el Estado (nacional, provincial y municipal) a las iglesias y comunidades religiosas, por la vía de la exención de impuestos. Estas exenciones son invariablemente iguales para todas las iglesias y confesiones, tanto la Católica, como las demás[102].

---

99 Esta condición es consecuencia del reconocimiento que hace la propia Constitución Nacional, cuando en el art. 2º manda al Gobierno Federal sostener al culto católico, y luego prever una forma de relación mediante la firma de concordatos por el Poder Ejecutivo, que una vez ratificados por el Congreso tienen, como todo tratado internacional, jerarquía superior a las leyes (art. 75 inc. 22).

100 Sobre el tratamiento dado a este tema en el Proyecto, ver NAVARRO FLORIA, J.G., *El Derecho Eclesiástico*, en *FACULTAD DE DERECHO DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA, Análisis del Proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012*, EDUCA, Buenos Aires, p. 689.

101 Ver NAVARRO FLORIA, J.G., *El financiamiento de las confesiones religiosas en la República Argentina*, en *Il Diritto Eccesiastico*, Anno CXVII (2006), Milano, p. 277. Son asignaciones mensuales para los obispos (ley 21950) y quienes hacen sus veces (ley 22552), seminaristas mayores diocesanos (ley 22950), párrocos de zonas de frontera (ley 22162), y para obispos eméritos (ley 21540) y sacerdotes seculares que carezcan de jubilación (ley 22430).

102 Las leyes federales que establecen cada uno de los impuestos, contienen invariablemente exenciones tanto subjetivas (a las instituciones religiosas) como objetivas (a la actividad religiosa o los objetos de culto), en paridad de condiciones para la Iglesia Católica y las demás. A nivel provincial y municipal, la regla es la misma, con alguna rara excepción en la que hay alguna exención nominal para la Iglesia Católica, no por ánimo discriminatorio sino por repetición de normas antiguas.

Esta es claramente una desigualdad, porque nada impediría diseñar un sistema donde otras confesiones religiosas reciban aportes del Estado en proporción a su número de fieles. El problema es que no hay datos ciertos acerca de esa membresía, lo que sin embargo es remediable con sistemas como el italiano de asignación tributaria, por ejemplo. Mientras tanto, la existencia de una partida presupuestaria federal destinada a la Iglesia Católica, aunque sea cuantitativamente ínfima, es altamente irritante para los grupos minoritarios, y constituye para algunos su principal argumento de la existencia de desigualdad religiosa en la Argentina.

**c) Capellanías:** En las Fuerzas Armadas, hoy reducidas en la Argentina a su mínima expresión, existe un servicio religioso exclusivamente para los militares católicos, por medio del Obispado Castrense organizado a partir de un acuerdo con la Santa Sede[103]. Los militares de otros credos y sus familias, carecen de nada similar. Lo mismo se repite en las fuerzas de seguridad como la Gendarmería y la Prefectura Naval (atendidas por el Obispado Castrense), la Policía Federal (con un servicio religioso propio) y el Servicio Penitenciario Federal; salvo la Policía de Seguridad Aeroportuaria que es de creación reciente y carece de servicio religioso. Y también se replica la situación en muchas policías provinciales.

De manera análoga, las cárceles federales cuentan con un cuerpo de capellanes católicos a sueldo del Estado[104], mientras que los presos de otras religiones o credos reciben asistencia de ministros de culto externos. Lo mismo ocurre en la mayor parte de las provincias, aunque algunas han organizado servicios religiosos en las cárceles a cargo de ministros de diversas iglesias y credos[105].

Parecida situación se vive en los hospitales y centros de atención de salud gestionados por el Estado, que en su gran mayoría son provinciales o municipales: la regla es que existan capellanes católicos, aunque algunas provincias han previsto capellanes de otros credos[106]. En cambio, en los centros de salud privados, depende de la decisión del propietario, que en algunos casos es una iglesia o confesión religiosa (católica, o no: judía, evangélica, adventista…).

El abordaje de esta "desigualdad", debería hacerse a partir de mirar el tema no desde el prisma del hipotético "derecho" de las iglesias o confesiones religiosas a contar con capellanes propios, sino del derecho de las personas en situación de internación o sujeción (militares, presos, enfermos en internación hospitalaria) a recibir asistencia religiosa. La existencia de capellanes católicos se justifica en lugares, como son la mayoría, donde la mayor parte de la población que requiere asistencia es católica. Pero si en algún sitio hubiera una mayoría de población (general, o específica del establecimiento) de otra confesión religiosa, sería razonable que las estructuras administrativas prevean contar con un capellán estable de ese credo. En cambio, para la asistencia a miembros de minorías religiosas que sólo ocasionalmente requerirán ese servicio, basta con garantizar un muy amplio derecho de acceso a los ministros de culto autorizados de las distintas iglesias y confesiones. Una solución así no viola la igualdad, porque contempla la diferencia objetiva de situaciones (demandas) y al mismo tiempo garantiza la satisfacción del derecho de las personas (a la asistencia religiosa).

---

103 Ver NAVARRO FLORIA, J.G., *La singular situación de los capellanes militares*, ED TySS, 2008, p. 252; y del mismo autor *Precisiones jurídicas en torno al Obispado Castrense de Argentina*, LL Actualidad 2/6/05.

104 El "sub-escalafón Clero" del Servicio Penitenciario Federal, "*comprende a los capellanes afectados a los servicios de asistencia espiritual"* (ley N° 20416, art. 41 inciso f) que deben ser "presentados" por la autoridad eclesiástica.

105 Es el caso de Mendoza (ley N° 7846), donde los capellanes, encargados de la asistencia espiritual tanto de los internos como del personal penitenciario (art. 5) deben *"desarrollar el trabajo ecuménico, garantizando la tarea religiosa de todas las confesiones en el respeto y cooperación excluyendo todo proselitismo y denigración de los demás"* (art. 4) e integrar en cada unidad un "*Consejo Ecuménico Pastoral con los pastores o ministros religiosos que estén asignados en dicha unidad"* atendiendo a todos los cultos que se profesen en ella (art. 10), pudiendo *"solicitar la cooperación de sacerdotes, diáconos o ministros religiosos de otros cultos"* (art. 12).

106 En la Provincia de Santa Fe, el Estatuto y Escalafón del Personal de Municipalidades y Comunas (Ley N° 9286, BO 25/10/83) crea la categoría escalafonaria de "*ministros religiosos"*, en la que *"se incluirán a los Ministros de cultos aprobados por el Estado Nacional, que cuenten con la autorización de sus superiores jerárquicos para ejercer esta función"* (art. 27 inc. 2).

**d) Enseñanza religiosa:** Desde fines del siglo XIX, en casi toda la Argentina se ha impuesto en las escuelas de gestión estatal la enseñanza laica, esto es, sin contenido religioso alguno. En algunas provincias, es incluso un mandato constitucional que así sea.

La enseñanza escolar, aunque existen algunas pautas comunes para todo el país, es competencia provincial. Por lo tanto, las provincias pueden decidir que haya en sus escuelas enseñanza religiosa. Es lo que mandan algunas pocas constituciones provinciales, y lo que se cumple efectivamente en todavía menos provincias (del noroeste del país). Donde existe enseñanza religiosa en las escuelas, invariablemente es de asistencia optativa para los alumnos. Generalmente se ha previsto que se imparta la religión que sea demandada por los padres. Pero en esas provincias, es casi siempre la religión católica.

En estos casos, es frecuente que los evangélicos, o los agnósticos y laicistas, aleguen discriminación religiosa. Se dice que hay discriminación, porque unos reciben enseñanza religiosa y otros no (en general se dice que se impone la enseñanza de una religión determinada a todos, aunque eso no es cierto).

Un argumento todavía menos atendible es el que alega que hay una violación a la igualdad, porque se destina más presupuesto a las escuelas de gestión privada católicas, que a las de otras confesiones. En todo el país hay escuelas de gestión privada, y en todo el país las provincias destinan dinero al pago parcial de los salarios docentes en al menos algunas de ellas. Es cierto que, mirada globalmente, "la Iglesia Católica" recibe más ayuda que las demás por este concepto. Pero eso se debe sencillamente a que hay muchas más escuelas católicas que de otras confesiones: el aporte es proporcional a la cantidad de alumnos, y son muchos más los alumnos de escuelas católicas que de las de otros credos o simplemente laicas. Alegar desigualdad en este campo, es simplemente una falacia.

**e) Presencia simbólica:** Se alega con frecuencia la existencia de una desigualdad por el hecho de que se otorgue mayor relevancia a una confesión religiosa sobre las demás en su presencia pública.

Por ejemplo, el hecho de que en los actos públicos se otorgue un lugar protocolar preponderante al obispo o autoridad religiosa católica, y no a los demás, aunque en muchos lugares y ocasiones existe la tendencia, o bien a no asignar ya lugar preferente a las autoridades eclesiásticas ("igualación hacia abajo"), o bien a incorporar en paridad de condiciones a representantes o ministros de otros credos, si existen. Los dignatarios católicos siguen recibiendo trato preferencial en ciertos ámbitos[107].

Otra queja frecuente se vincula a la presencia de simbología católica en lugares públicos: por ejemplo, imágenes de la Virgen María, o de algún santo, entronizadas en oficinas o lugares públicos. Este hecho obedece a una larga tradición, ciertamente fomentada por la Iglesia Católica, pero muchas veces fruto de decisiones espontáneas de la comunidad. Las situaciones son dispares según los ámbitos culturales y geográficos, aunque en general puede notarse una creciente reticencia a la instalación de nuevas imágenes religiosas, que sin embargo ocasionalmente ocurren. En otro extremo, se registran iniciativas tendientes no ya a dejar de colocar imágenes religiosas, sino a retirar las ya existentes, aunque las propuestas más agresivas en ese sentido no han tenido hasta ahora aprobación.

Hay gran cantidad de normas formalmente vigentes, que declaran patronos de lugares o de actividades a la Virgen María[108] o a santos católicos[109], lo que es vivido como "no igualitario" por los evangélicos especialmente.

---

107 Por ejemplo, los cardenales y obispos de la Iglesia Católica reciben pasaporte oficial, como los altos funcionarios del Estado (Decreto 1636/2001).

108 Por ejemplo la Virgen de Luján es patrona de los Ferrocarriles (Decreto 9632/48), por lo que su imagen se venera en muchísimas estaciones ferroviarias; la Virgen del Socorro es patrona de los Seguros (decreto 37502/48); María Auxiliadora es "patrona del agro argentino" (Decreto 26888/49), la Virgen de la Merced y del Carmen es generala del Ejército argentino (Decreto 9471/43); la Virgen de Loreto es patrona de la aviación militar (Decreto 17917/43) y Brigadiera de la Fuerza Aérea (Decreto 11473/61); la Virgen del Carmen es Patrona de las cárceles (Decreto 16525/49).

109 Por ejemplo, San José de Calasanz es "Protector de las escuelas primarias y secundarias del Estado" (ley N° 13.633).

**En definitiva, ¿hay en la Argentina igualdad religiosa?**

Si se mira a los derechos individuales, y a la prohibición de discriminación por razón de religión entre las personas, sin duda alguna la respuesta es afirmativa.

Si se mira a los derechos colectivos (de las iglesias y comunidades religiosas), probablemente la respuesta sea que no hay plena igualdad, pero que la desigualdad que existe se funda en razones suficientemente objetivas como para que no resulte arbitraria: la historia, la tradición nacional, la realidad sociológica de una confesión religiosa largamente mayoritaria.

¿Es justificado el reclamo de una mayor igualdad, también en el aspecto colectivo? Probablemente sí, al menos en algunos aspectos. El cambio progresivo de la sociedad, crecientemente plural, justifica revisar algunas situaciones explicables históricamente, pero que hoy día resultan irritativas para muchos. La pregunta en este caso se reconduce a los modos de lograr la mayor igualdad, sin afectar los derechos adquiridos por una parte, y sin arrasar con la libertad por la otra.

Si la molestia por la presencia de símbolos religiosos de una religión determinada se resuelve en su eliminación compulsiva, se estaría atentando contra la historia, contra la sensibilidad religiosa de la mayoría por contentar a una minoría, contra la identidad de un pueblo. Basta recordar acá la discusión del caso "Lautsi" en Europa. Si lo que se pretende es una prudente introducción de símbolos que exhiban la presencia del pluralismo actual, estamos ante algo razonable. Si se quiere multiplicar la presencia de símbolos religiosos que sólo teóricamente representan a alguien pero que nadie en concreto demanda, se cae en el ridículo.

En definitiva, la mayor igualdad es una legítima aspiración, que debe hallar modos razonables de expresarse. Igualar para arriba (dando a todos la mayor cantidad posible de derechos), y no para abajo (privando a algunos de derechos simplemente porque son inalcanzables objetivamente para otros).

Esta idea, es decir: que la situación argentina está conforme a los estándares internacionales en materia de libertad religiosa, pero que es posible avanzar hacia una mayor igualdad sin que ello signifique desconocer el lugar que histórica y socialmente corresponde a la Iglesia Católica, es la misma conclusión a la que llegó el Relator Especial de las Naciones Unidas, en su visita a la República Argentina en el año 2001, que dijo al respecto: "*La situación de la Iglesia Católica, como la de las demás comunidades religiosas, es satisfactoria en cuanto al respeto de la libertad de religión y de sus manifestaciones. […] Desde la perspectiva del derecho internacional y la jurisprudencia en la materia, no se pone en tela de juicio el estatuto de la Iglesia católica consagrado en la Constitución. En relación con las manifestaciones de ese estatuto y de sus consecuencias respecto de las demás comunidades fundadas en la religión o las convicciones, aunque comprende la posición especial de la Iglesia Católica mayoritaria por razones históricas y sociológicas, el Relator Especial estima que deberían adoptarse algunas medidas para garantizar la plena igualdad de trato respecto de todas las comunidades fundadas en la religión o las convicciones*"[110].

110 El informe completo, en http://www.calir.org.ar/libro/13.pdf.